

CG415/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS SALVADOR COSÍO GAONA Y JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ, PRESIDENTES DE CONCIENCIA CÍVICA Y DE LA FUNDACIÓN FIND, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL CIUDADANO ERNESTO CORDERO ARROYO, ENTONCES SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011.

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JL-JAL/VE/787/11, mediante el cual remitió la denuncia presentada por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidentes de Conciencia Cívica y de la Fundación Find, respectivamente, mediante el cual hace de conocimiento a esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, la cual es del tenor siguiente:

“(…)

HECHOS

1/o.- 1/o.-- Desde el Mes de Enero no ha dejado de hacer precampaña siendo uno de los actos políticos la visita de Ernesto Cordero a Sonora, el día 13 de agosto a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

la ciudad de Hermosillo, Sonora en la que buscan imponerlo como candidato a la presidencia, por ser el preferido del Presidente Calderón, dejo un muy mal sabor de boca entre los ciudadanos, que se dan cuenta de el uso de los recursos públicos en este tipo de actos.

El PAN en Sonora cayo en las practicas clientelares, de las que tanto se quejaban cuando eran la oposición, el uso de el transporte público para llevar a miles de acarreados, la clásica entrega de la torta y el jugo, a 'los simpatizantes'. Nos dejan ver que a final de cuentas son iguales o peores, que a quienes criticaban.

Cabe señalar que al acto acarrearon a gente de escasos recursos, y que no participo la sociedad en general, la presencia de gente de clase media, fue muy evidente, estaban la cúpula Panista y los acarreados.

Dejando actividades propias que como Secretario Tiene y es responsable puesto que su actividad le requiere de tiempo completo y no únicamente de 'semana inglesa' y además el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; En este caso específico FUERA DE TODOS LOS TIEMPOS ELECTORALES EL SECRETARIO DE HACIENDA ERNESTO CORDERO violenta el orden público al destaparse como precandidato a la Presidencia de la República, por consiguiente existe una presunta responsabilidad en la comisión de delitos electorales ya que A PUBLICITADO SU IMAGEN A NIVEL NACIONAL CON ACTOS PROSELITISTAS, EN DONDE QUEDA DE MANIFIESTO SUS ASPIRACIONES POR QUERER SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y como es obvio que está haciendo uso y desvió de recursos públicos de origen federal y su flagrante violación a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 134, octavo párrafo y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 2, fracción segunda ya que en este caso en particular caso esta propaganda incluye nombres, imagen, voces que implican una promoción personalizada del servidor público hoy denunciado misma conducta que es solapada y aplaudida por funcionarios públicos municipales tiene la facultad discrecional para violar la ley y en abierto desafío a las autoridades electorales, vuelve a quebrantar flagrantemente la ley, pues reitera y profundiza la violación de la misma disposición constitucional, al convertirse una vez más en actor principal de un mensaje, de radio y prensa en la que aparece Ernesto Cordero Arroyo.

Dentro de sus actividades que como Secretario Tiene a faltado al incumplir como lo protestó al inicio de sus desempeños o cargo, de suerte tal que únicamente está promocionándose y utilizando recursos y personal a su cargo para que le realicen su gira proselitista de campaña.

En el mismo periodo en que Ernesto Cordero intensificó sus actividades políticas en busca de la candidatura presidencial del PAN, la Secretaría de Hacienda, que está a su cargo, multiplicó los gastos programados para comunicación social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

De acuerdo con los informes sobre la ejecución de programas y campañas de comunicación social del Gobierno federal, en sólo dos meses, esa dependencia aumentó su gasto programado en 633%. De enero a abril, según informa Reforma, las erogaciones previstas en Hacienda planteaban 18 millones de pesos en comunicación social. Para junio, los gastos previstos alcanzaron los 84 millones de pesos en el semestre.

Es decir, pasaron de un promedio mensual de 4.5 millones de pesos de enero a abril a 33 millones en promedio tanto en mayo como en junio. Esos recursos serían destinados al pago a cerca de 240 medios de comunicación de todo el País tanto a nivel nacional como local.

Por ley, el Gobierno federal envía a las Cámaras del Congreso un Informe sobre la Ejecución de los Programas y las Campañas de Comunicación Social. En un comparativo entre el cuatrimestre enero- abril y el semestre enero-junio, los informes evidencian cómo Hacienda aumentó sus previsiones en 66 millones de pesos.

La dependencia asignó casi 23 millones de pesos a Televisa y 15.8 millones a TV. Azteca.

Tales recursos no estaban enlistados en el primer informe emitido, y su aplicación ya fue autorizada por la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación.

Una situación similar, aunque de menor proporción, ocurrió en la SEP, encabezada por el también aspirante panista Alonso Lujambio, donde el desembolso previsto para medios subió en 57 por ciento.

Durante los primeros cuatro meses del año, en esa Secretaría se programó un gasto de 32.9 millones de pesos. Al concluir el primer semestre del año, la cifra sumó 58.7 millones de pesos. Así, pasó de 8.2 millones de pesos mensuales en promedio entre enero y abril a 12.9 millones a mayo y junio.

Los espacios preferidos fueron de difusión y prensa en noticieros y programas de espectáculos y deportivos en radio y televisión.

Ya en junio pasado REFORMA detalló cómo la SER contrató espacios por 8 millones de pesos en diversos programas, como 'Hoy', 'Venga la Alegría' y 'Matutino Express', entre otros.

El más reciente informe da cuenta de cómo después de abril las campañas de la SEP privilegiaron a más de 81 noticieros y programas de variedades en TV.

Por ejemplo, se reportan 602 mil pesos para 1Noticias, de Televisa; al programa 'Buenas Noches con Edith Serrano', 393 mil pesos, y a los noticieros 'Hechos' de TV Azteca, se autorizaron pagos, por 91 mil 770 pesos, 285 mil y 932 mil 660 pesos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

Para el programa de comentarios sobre deporte 'Los protagonistas', se reportan 2.3 millones de pesos; al noticiero 'Matutino Express', 1.4 millones de pesos.

Noticieros que sólo tienen cobertura estatal también destacan en la lista de proveedores de servicios contratados.

Según el informe, se trata de recursos autorizados, y no implica que ya se hayan ejercido.

El gasto en radio y televisión es adicional a los tiempos oficiales a los que tiene derecho el Gobierno federal.

Dicha conducta indudablemente es contraria a los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134 (Se transcribe)

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE: (Se transcribe)

COFIPE Artículo 49 (Se transcribe)

COFIPE Artículo 211 (Se transcribe)

Artículo 212 (Se transcribe)

Por lo anterior, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL se convierte en el medio por el cual los gobernados podemos acceder a la justicia a efecto de que se apliquen las sanciones correspondientes a quienes cometieron una conducta ilícita tipificada como delito que quebranta el orden jurídico en donde el IFE es la autoridad legitimada para tomar conocimiento de la existencia de esos hechos constitutivos de violaciones a la ley electoral en perjuicio de un individuo o individuos en particular.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL le

PIDO

Primero.- Tenernos por comparecidos, solicitándole se provea de conformidad lo que aquí le expongo y solicito dentro del ámbito de su competencia dar inicio a la investigación que a derecho corresponda.

Segundo.- Con fundamento en el artículo 8º constitucional y demás relativos de la ley de la materia le solicitamos a usted nos notifique personalmente el Acuerdo recaído a esta denuncia en los términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

(...)"

II. Atento a lo anterior el treinta y uno de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidentes de Conciencia Cívica y de la Fundación Find, respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil once y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en la Avenida Ávila Camacho, número 3275, colonia Jacarandas, Zapopan Jalisco y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Miriam Isabel Magdaleno Vargas y/o Jorge Enrique Murillo Hernández; 4) Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1 inciso f) y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad, en contra del C. Ernesto Cordero Arroyo, Secretario de Hacienda y Crédito Público toda vez que según el dicho de los quejosos se presentó en un evento el día trece de agosto del año en curso, en la ciudad de Hermosillo, Sonora y señaló su intención de ser precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, probables infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

violaciones a lo previsto en el artículo 41 y 134 de la Constitución Federal, así como la realización de actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **5)** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considere pertinente practicar para mejor proveer; **6)** Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de queja se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, solicitar a: **I. A los CC. Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, Gobernador del estado de Sonora y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, respectivamente**, para que en el término de **tres días** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído informen lo siguiente: **a)** Señale si el día 13 de agosto del año en curso, asistieron a un evento realizado en la Ciudad de Hermosillo, en el cual al parecer estuvo presente el C. Ernesto Cordero Arroyo, Secretario de Hacienda y Crédito Público, especificando el medio con el cual se le hizo del conocimiento la realización del mismo; **b)** De ser el caso, indique el motivo de dicho evento y/o de su asistencia; **c)** Mencione el nombre y domicilio de quién o quiénes lo organizaron, así como el tipo de recursos utilizados para su realización; **d)** Indique el nombre de los asistentes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento referido; y **e)** Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho; y **II. Al C. Ernesto Cordero Arroyo, Secretario de Hacienda y Crédito Público** para que en el término señalado en el numeral anterior indique lo siguiente: **a)** Señale si el día 13

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

*de agosto del año en curso, asistió a un evento realizado en la Ciudad de Hermosillo en la cual manifestó su intención por ser precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, especificando el medio con el cual se le hizo del conocimiento la realización del mismo; **b)** De ser el caso, indique el motivo de dicho evento y/o de su asistencia; **c)** Mencione el nombre y domicilio de quién o quiénes lo organizaron, así como el tipo de recursos utilizados para su realización; **d)** Indique el nombre de los asistentes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento referido; y **e)** Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho; y **7)** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Cabe precisar que dicho Acuerdo, fue notificado en los Estrados de este Instituto en misma fecha.

III. Mediante oficios SCG/2398/2011, SCG/2399/2011, SCG/2400/2011 de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, Gobernador del estado de Sonora y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, respectivamente, información relacionada con los hechos denunciados, documentos que fueron notificados en fechas dos y siete septiembre del año en curso.

IV. El siete de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito firmado por C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. El ocho de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave 0/26/00/11/03-1160, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sonora, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio DJ/1242/2011 con el que se le solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación de los diversos SCG/2398/2011 y SCG/2399/2011, de los cuales también envió los acuses de recibo, los citatorios y las cédulas de notificación respectivas.

VI. El catorce de septiembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con las clave 0/26/00/11/03-1172 y 0/26/00/11/03-1179, firmados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sonora, mediante los cuales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

remitió los escritos signados por los ciudadanos Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, Gobernador del estado de Sonora y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, respectivamente, con los que dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VII. Con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tienen por realizadas las diligencias de notificación que fueron solicitadas al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora; **3)** Ténganse a los C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, Gobernador del estado de Sonora y Presidente Municipal de Hermosillo, respectivamente, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad; **4)** Asimismo a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, **requiérase al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto para que indague en los archivos del Comité Nacional, o bien, en el Comité Estatal en el estado de Sonora, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente asunto remita la siguiente información: a)** Señale el motivo del evento realizado en la Ciudad de Hermosillo el día 13 de agosto del año en curso, en cual asistieron los CC. Ernesto Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, Gobernador del estado de Sonora y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, respectivamente; **b)** Mencione el nombre y domicilio de quién o quiénes lo organizaron, así como el tipo de recursos utilizados; **c)** Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento referido; y **e)** Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho; **5)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe precisar que dicho Acuerdo, fue notificado en los Estrados de este Instituto en misma fecha.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/2749/2011, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional el cual fue notificado el veintinueve de septiembre del año en curso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

IX. El veintitrés de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidentes de Conciencia Cívica y de la Fundación Find, respectivamente, mediante el cual realizan diversas manifestaciones relacionadas con la queja que por esta vía se resuelve.

X. El catorce de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave RPAN/610/2011, firmado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XI. El diecinueve de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Ténganse al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **3)** Asimismo a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, **requiérase a quien ostente la representación legal de la persona moral Expo Forum, S.A. de C.V.,** a efecto de que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Señale si el día 13 de agosto del año en curso, se llevó a cabo un evento del Partido Acción Nacional; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el nombre y domicilio de la persona física o moral que solicitó la prestación de los servicios a su representada para llevar a cabo el evento referido; **c)** Mencione si para la prestación de sus servicios se realizó algún contrato, convenio o cualquier otra figura legal, especificando, la fecha de celebración del mismo, y en su caso, el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado; y **d)** Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho; y **3)** Notifíquese en términos de ley.-----

(…)”

Cabe precisar que dicho Acuerdo, fue notificado en los Estrados de este Instituto en misma fecha.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3085/2011, dirigido al representante legal de Expo Forum, S.A. de C.V., mismo que fue notificado el veinticuatro de octubre de este año.

XIII. El veinte de octubre del año en curso el Director de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto giró el oficio número DQ/336/2011, dirigido al Director de lo Contencioso, el cual fue notificado en misma fecha.

XIV. El veinte de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, **requiérase al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora** para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Señale si el día 13 de agosto del año en curso, asistió al evento realizado en el Expo Forum de la Ciudad de Hermosillo, en el cual estuvieron presentes el C. Ernesto Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como los Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, Gobernador del estado de Sonora y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, respectivamente, especificando el medio con el cual se le hizo del conocimiento la realización del mismo; **b)** De ser el caso, indique el motivo de dicho evento y/o de su asistencia; **c)** Mencione el nombre y domicilio de quién o quiénes lo organizaron, así como el tipo de recursos utilizados para su realización; **d)** Indique el nombre de los asistentes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento referido; y **e)** Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho; **2)** Asimismo, **requiérase al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público** para que en el término señalado en el inciso anterior remita el discurso que pronunció durante el evento del día 13 de agosto del año en curso, en el Expo Fórum de la Ciudad de Hermosillo en el estado de Sonora; **3)** Notifíquese en términos de ley.-----

(…)”

Cabe precisar que dicho Acuerdo, fue notificado en los Estrados de este Instituto en misma fecha.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/3122/2011 y SCG/3123/2011, dirigidos al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, los cuales fueron debidamente notificados en fecha veintiséis de octubre del año en curso.

XVI. EL mismo veinte de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Toda vez que del escrito de cuenta en el que refieren solicitar sea admitido el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Cordero Arroyo; es de señalar que con fecha treinta y uno de agosto del presente año, esta autoridad admitió a trámite la queja presentada por los C.C. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de Conciencia Cívica y Presidente de la Fundación FIND, respectivamente por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad en contra del entonces Secretario de Hacienda ya mencionado; asimismo, se reservo acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas hasta en tanto no se tengan todos los elementos necesarios, es por ello que se giraron diversos oficios de solicitud de información al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo y al Gobernador del estado de Sonora, mismos que fueron notificados en fechas dos y siete de septiembre, respectivamente; asimismo mediante escritos de fechas siete y doce de septiembre, consecutivamente, dieron contestación a dichos requerimientos; es por lo anterior que hago de su conocimiento los actos que se han llevado a cabo para la investigación del presente asunto; **5)** Notifíquese en términos de ley.-----

(…)”

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3119/2011, dirigido a los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidentes de Conciencia Cívica y de la Fundación Find, respectivamente, el cual fue debidamente notificado en fecha veinticinco de octubre del año en curso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

XVII. El veintiuno de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto el oficio identificado con el número DC/1367/2011 firmado por el Director de lo Contencioso de este Instituto.

XVIII. El veintiséis y veintisiete de octubre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con las claves 0/26/00/11/03-1486, 0/26/00/11/03-1519 y 0/26/00/11/03-1524, firmados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sonora, mediante el cual remitió los acuses de recibo de los oficios DJ/1538/2011 y DJ/1557/2011, con los que se le solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación de los diversos SCG/3085/2011 y SCG/3123/2011, de los cuales también envió los acuses de recibo, los citatorios y las cédulas de notificación respectivas; así como el escrito signado por la representante legal de Expo Forum, S.A. de C.V.

XIX. El veintiocho de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XX. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 0/26/00/11/03-1554, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sonora, mediante el cual remitió el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora con el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXI. El ocho de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sonora realizando las diligencias de notificación solicitadas; 3) Se tiene a la Apoderada Legal de Expoforum, S.A. de C.V., al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad federativa referida y al C. Ernesto Cordero Arroyo desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad; 4) Asimismo a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto **requiérase a la Apoderada Legal de Expoforum, S.A. de C.V.** a efecto de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

*en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Señale el nombre y domicilio de la persona física o moral que solicitó la prestación de los servicios a su representada para llevar a cabo el evento del día 13 de agosto del año en curso; **b)** Remita el contrato, convenio, solicitud o cualquier otra figura legal, para la prestación de sus servicios, la fecha de celebración del mismo, y en su caso, el monto de la contraprestación económica recibida; y **c)** Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho; **5)** Asimismo, requiérase al **Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, a efecto de que el término señalado en el numeral anterior, se sirva informar si dentro de los archivos de la institución a la que pertenece, se tiene constancia de lo siguiente: **a)** De la asistencia del entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, el C. Ernesto Cordero Arroyo, a un evento realizado en la Ciudad de Hermosillo el día 13 de agosto del año en curso en “Expo Fórum”; **b)** Informe si dentro de los archivos de dicha institución, se tiene constancia de quién o quiénes fueron los encargados de la organización y realización de dicho evento, cuál fue el objeto de la asistencia del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, otrora Secretario de Hacienda y Crédito Público, y si se encontraba comprendido dentro de su agenda institucional como parte del desempeño de su cargo; indique qué participación tuvo en el evento y bajo qué calidad se ostentó; **c)** De ser posible, informe quiénes estuvieron convocados a la reunión de mérito, así como el discurso pronunciado por dicho servidor público en la reunión de mérito; y **d)** Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho; y **6)** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Cabe precisar que dicho Acuerdo, fue notificado en los Estrados de este Instituto el nueve siguiente.

XXII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/3328/2011 y SCG/3329/2011, dirigidos al representante legal de Expo Forum, S.A. de C.V. y al Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales fueron notificados los días diez y catorce de noviembre del año en curso, respectivamente.

XXIII. El catorce de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 395-224, firmado por la Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual dio contestación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

XXIV. El dieciséis y diecisiete de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios números 0/26/00/11/03-1680 y 0/26/00/11/03-1690, firmados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sonora, mediante los cuales remitió el acuse de recibo del diverso DJ/1656/2011, firmado por el Director de Quejas de este Instituto mediante el cual se le solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación del diverso SCG/3328/2011, del cual también envió el acuse de recibo, así como la cedula de notificación y citatorio respectivo, así como el escrito firmado por la representante legal de Expo Forum, S.A. de C.V., con el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXV. El veintitrés de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Ténganse al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sonora realizando las diligencias de notificación solicitadas; **3)** Se tiene a la Apoderada Legal de Expoforum, S.A. de C.V. y al Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desahogando la solicitud de información requerida; **4)** Asimismo, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, esta autoridad considera procedente realizar una inspección en Internet con el objeto de constatar el presupuesto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público destinó en materia de comunicación social durante los ejercicios fiscales 2010 y 2011, elaborándose el acta circunstanciada respectiva; **5)** Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, gírese atento oficio al **Director de la**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondiente a la persona física **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, asimismo, indique su domicilio fiscal y acompañe copia de la cédula fiscal; **5) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**-----

(...)”

Cabe precisar que dicho Acuerdo, fue notificado en los Estrados de este Instituto el veinticuatro siguiente.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo precisado en el resultando número anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3590/2011, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el veinticuatro siguiente; asimismo, a lo ordenado en el punto **4** del proveído referido se elaboró el acta circunstanciada ordenada.

XVII. El dos de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: **1)** En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por los ciudadanos Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidentes de Conciencia Cívica y de la Fundación Find, respectivamente, en contra del **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Partido Acción Nacional** por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta promoción personalizada por parte del ex funcionario referido, violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña derivado de la asistencia al evento realizado en la ciudad de Hermosillo Sonora el día 13 de agosto del año en curso, en el que según el dicho de los quejosos, el entonces servidor público señaló su intención por ser precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional realizando actos proselitistas utilizando recursos públicos y publicitando su imagen a nivel nacional fuera de los tiempos electorales; **2)** Derivado de lo antes expuesto y del análisis a las constancias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

referidas, **admítase y dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a lo previsto en la constitución federal y al Código Comicial Federal; **3) Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, por la posible violación a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 344, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta promoción personalizada por parte del ex funcionario referido, violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña derivado de la asistencia al evento realizado en la ciudad de Hermosillo Sonora el día 13 de agosto del año en curso, en el que según el dicho de los quejosos, el entonces servidor público señaló su intención por ser precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional realizando actos proselitistas utilizando recursos públicos y publicitando su imagen a nivel nacional fuera de los tiempos electorales; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **4) Emplácese al Partido Acción Nacional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **5) Se señalan las doce horas del día doce de diciembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6) Cítese a las partes**, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Iván Llanos Llanos, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Lucía Hernández Chamorro, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como al personal adscrito a la Junta Local y/o Distrital del estado de Jalisco que corresponda, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **7) Se instruye a la**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

*Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 5 del presente proveído; y 8) Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, requiérasele al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el número 5 del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; y 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XXVIII. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/3726/2011, SCG/3727/2011, SCG/3728/2011, SCG/3729/2011, dirigidos al ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidentes de Conciencia Cívica y de la Fundación Find, respectivamente, mismos que fueron notificados en fechas siete de diciembre del presente año.

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el punto siete del Acuerdo precisado en el resultando número **XXVII**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3730/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XXX. El doce de diciembre del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral siete del proveído de fecha veintiséis de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(..)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3730/2011, DE FECHA DOS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ENTONCES SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 6699127, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, REPRESENTANTE DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, POR MEDIO DEL CUAL SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, ASIMISMO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS R PAN/773/2011 Y R PAN/802/2011, SIGNADOS POR EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZA A DIVERSAS PERSONAS PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO DA CONTESTACIÓN Y FORMULA SUS ALEGATOS CORRESPONDIENTES OFRECIENDO ADEMÁS DIVERSAS PRUEBAS DE SU PARTE.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: TÉNGASE POR DESIGNADO EL DOMICILIO INDICADO EN LOS DOCUMENTOS DE LOS CUALES SE DIO CUENTA, ASÍ COMO POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS CIUDADANOS REFERIDOS EN LOS ESCRITOS ANTES CITADOS.-----
ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE RESUMAN EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN ESE SENTIDO, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ NINGUNO DE LOS SUJETOS DENUNCIANTES EN EL PRESENTE ASUNTO.----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO MARIO ALEJADRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, **EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ENTONCES SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 281 Y DEMÁS RELATIVOS AL CÓDIGO DE LA MATERIA COMPAREZCO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO EL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, POR LO MISMO SOLICITO SE TENGAN POR RATIFICADOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE PRESENTO EN DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA Y QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, MANIFIESTO QUE SE NIEGAN LISA Y LLANAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES HECHAS POR LOS DENUNCIANTES EN CONTRA DE MI REPRESENTADA LO MISMO EN LA PRESUNCIÓN QUE PUEDA TENER EN CONSIDERACIÓN ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESPECTO A LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE LOS PROCESOS ELECTORALES, LIBERTAD DE SUFRAGIO E IMPARCIALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO LA POSIBLE CONSTITUCIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA A FAVOR DE MI REPRESENTADO EN SU ENTONCES CARÁCTER DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA DERIVADO DE SU ASISTENCIA A UN EVENTO REALIZADO A UN EVENTO REALIZADO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO SONARA EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DE LAS PRUEBAS E INVESTIGACIÓN REALIZADA NO SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO HAYAN SIDO FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS POR LO QUE DICHA QUEJA CARECE DE SUSTENTO PROBATORIO ALGUNO Y DEBE SER CALIFICADA COMO FRÍVOLA Y NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA LOS DENUNCIANTES DEBEN SER OBJETO SI ASÍ LO CONSIDERA LA AUTORIDAD ELECTORAL DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A LAS QUE HAYA LUGAR CON DICHO ACTUAR, EN CUANTO AL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO ES PRECISO SEÑALAR QUE LA PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADO EN EL CITADO EVENTO Y EL MENSAJE QUE EN EL MISMO PUDO HABER PRONUNCIADO DEBE CATALOGARSE COMO UN ACTO COMPRENDIDO DENTRO DEL MÁS AMPLIO DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE REUNIÓN QUE COMO MILITANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A REALIZAR DE CONFORMIDAD CON LO RECONOCIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 9 CONSTITUCIONALES, ASIMISMO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL EVENTO REFERIDO FUE REALIZADO EN DÍA Y HORA INHÁBIL Y CON CARÁCTER DE PRIVADO EN RAZÓN DE LO ANTERIOR SU PARTICIPACIÓN NO IMPLICA UN ACTO DE PRECAMPAÑA O UN ACTO DE PROPAGANDA ELECTORAL, NI MUCHO MENOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU IMAGEN O SU PERSONA PATROCINADA CON RECURSOS DE NATURALEZA PÚBLICA COMO MALICIOSAMENTE Y CON EL ÁNIMO DE CONFUNDIR A ESTA AUTORIDAD LO QUIERE HACER VALER LA PARTE DENUNCIANTE, LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE ROBUSTECE SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE LOS DENUNCIANTES EN SU ESCRITO PRIMIGENIO NO OFRECEN NI PRESENTAN PRUEBA ALGUNA RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS DEL CITADO EVENTO, ASIMISMO, TAMPOCO ACREDITAN QUE MI REPRESENTADO HAYA SIDO RESPONSABLE DE LA DIFUSIÓN SOBRE DICHO EVENTO EN RAZÓN DE QUE FUERON HECHOS Y ACTOS AJENOS Y FUERA DEL CONTROL DE MI REPRESENTADO LOS CUALES CONSISTEN EN UNA ESTRICTA LABOR PERIODÍSTICA EN EL MÁS SIMPLE EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA LIBERTAD INFORMATIVA DE QUE GOZAN DICHS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN CONSECUENCIA CARECEN DE SUSTENTO FÁCTICO Y LEGAL LA ASEVERACIÓN DE QUE DICHO EVENTO TUVIERA POR OBJETO LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE MI REPRESENTADO CON FINES ELECTORALES HACIA LA CIUDADANÍA EN GENERAL, LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE ROBUSTECE SI SE TOMAN EN CONSIDERACIÓN DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL QUE SOLICITO SE INSERTEN Y SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA RELATIVOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA LIBERTAD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

DE INFORMACIÓN ASÍ COMO LOS FUNDAMENTOS DE LOS DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA QUE SE CONTIENEN EN EL ESCRITO DE MARRAS, POR ÚLTIMO ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE AL NO EXISTIR PROBANZAS QUE ACREDITEN LA FORMA EN QUE SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA QUE GOZA MI REPRESENTADO DEBE PRIVILEGIARSE EN TODO MOMENTO YA MAXIMIZACIÓN DE EJERCICIO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE REUNIÓN DE LAS QUE GOZA MI REPRESENTADO, EN OTRO TENOR DE IDEAS CON RESPECTO AL REQUERIMIENTO SEÑALADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL MULTICITADO ACUERDO, SE PRESENTAN COPIAS SIMPLES DE LA CÉDULA FISCAL Y DE LOS RECIBOS DE PAGO DE MI REPRESENTADO CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL DIEZ, ASI COMO COPIA SIMPLE DE SU DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIEZ, LAS CUALES SE OFRECEN Y ADJUNTAN AL PRESENTE OCURSO A EFECTO DE ACREDITAR SU CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA ASÍ COMO SU DOMICILIO FISCAL.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ENTONCES SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN EL ESCRITO CONSISTENTE EN DOCE FOJAS ÚTILES CON NUMERO DE OFICIO RPAN/802/2011 PRESENTADO EN ESTE ACTO Y ADVIRTIENDO QUE DERIVADO DE LOS AUTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SUSTANCIANDO NO HAY EVIDENCIA DE QUE EL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO HAYA CONCLUCADO LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE POR LO CUAL MI REPRESENTADO TAMPOCO HA INCURRIDO EN TAL CONCLUCACIÓN.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LAS CUALES REFIRIERON EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”; Y LA TESIS RELEVANTE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO Y “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCTENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, AL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL EXPO FORUM, S.A. DE C.V., AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE ACUERDA: TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL SUJETO DENUNCIADO POSEE EL CARÁCTER DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 14, FRACCIÓN II Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SE ORDENA GLOSARLA AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EN SOBRE DEBIDAMENTE CERRADO Y SELLADO, LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE LA MISMA, ÚNICAMENTE PUEDA SER CONSULTADA POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CON EL OBJETO DE DETERMINAR, EN SU CASO, LA SANCIÓN QUE CORRESPONDIERA, CUANDO OBREN EN EL EXPEDIENTE ELEMENTOS QUE PERMITAN FINCAR ALGUNA RESPONSABILIDAD; LO ANTERIOR ES ASÍ, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE LA MISMA SE DESPRENDEN DATOS PERSONALES DE LA PERSONA FÍSICA SOLICITADA, EN ARAS DE PRESERVAR SU CONFIDENCIALIDAD, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ESTIMA PROCEDENTE RESERVARLA DE LA FORMA PRECISADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO 1 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO 1, NUMERAL II Y 13 DEL MISMO ORDENAMIENTO.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES ACUERDAN TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS MISMAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ NINGUNA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

LAS PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE ASUNTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ENTONCES SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ROBUSTECIMIENTO DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO ES RELEVANTE DESTACAR QUE EL USO DE LA VOZ QUE SE CONCEDIERA EN EL EVENTO REFERIDO A MI REPRESENTADO NUNCA FUE PARA REALIZAR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU CANDIDATURA Y EN NINGÚN MOMENTO INDUJO A LOS ASISTENTES A EMITIR EL VOTA FAVOR DE MI REPRESENTADO DICHO ARGUMENTO SE FORTALECE SI SE CONSIDERA QUE LA ÚNICA CONSTANCIAS QUE SE ENCUENTRA GLOSADA AL EXPEDIENTE DE MÉRITO RELATIVA A LA COBERTURA DEL EVENTO ES LA CORRESPONDIENTE A LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO EN LA CUAL MI REPRESENTADO CITO TEXTUALMENTE DICHA NOTA PERIODÍSTICA: “NO HABLÓ DE OBTENER LA CANDIDATURA Y TAMPOCO DE LO QUE HARPÍA EN CASO DE LLEGAR A LA PRIMERA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN”, EN ESTA TESISURA REITERO Y AFIRMO CATEGÓRICAMENTE QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE INSOSTENIBLE EL DICHO DE LOS DENUNCIANTES EN RELACIÓN CON LA POSIBLE CONSTITUCIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ASEVERACIÓN QUE RESULTA NOTORIAMENTE INFUNDADA Y QUE DEBE SER CALIFICADA DE FRÍVOLA POR NO TENER SUSTENTO LEGAL NI PROBATORIO ALGUNO, ASIMISMO, ES INDISPENSABLE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSIDERE QUE LAS EXPRESIONES ESPONTANEAS DE MI REPRESENTADO SE REALIZARON EN EL MARCO DE UN EVENTO PRIVADO POR LO QUE NO ES DABLE CALIFICARLAS COMO ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA Y A MODO DE ALEGATO AD CAUTELAM TAMPOCO EN RAZÓN DE LA TEMPORALIDAD DEL MISMO QUE FUE PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL INICIADO EN FECHA SIETE DE OCTUBRE, POR ÚLTIMO EN VIRTUD DE LO EXPUESTO Y FUNDADO EN PRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL LO SIGUIENTE: SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA DANDO CONTESTACIÓN A LA AUDIENCIA CITADA EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y OFRECIENDO Y ADJUNTANDO LAS PRUEBAS PARA CUMPLIMENTAR EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD Y QUE SE DESESTIMEN LAS IMPUTACIONES

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS SALVADOR COSIO GAONA Y JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ PRESIDENTES DE CONCIENCIA CÍVICA Y DE LA FUNDACIÓN FIND AL RESULTAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y FRÍVOLA LA PRETENSIÓN DE LAS MISMAS.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN **DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ENTONCES SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DESESTIME LAS QUEJAS FORMULADAS POR LOS DENUNCIANTES EN VIRTUD DE QUE SON VISIBLEMENTE FRÍVOLAS E INOPERANTES, LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE COMO QUEDA DEMOSTRADO EN AUTOS DE LA PRESENTE AUDIENCIA NI SIQUIERA SE PRESENTARON A ESTA MISMA A RATIFICAR SUS DICHOS.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)

XXXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a desestimar los argumentos esgrimidos por el representante legal del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al señalar que de las pruebas e investigación realizadas no se acredita fehacientemente que los hechos que constituyen la materia del presente procedimiento hayan sido financiados con recursos públicos por lo que dicha queja carece de sustento probatorio alguno y debe ser calificada como frívola y notoriamente improcedente.

Al respecto debe decirse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En ese sentido, esta autoridad estima que la queja presentada no pueden considerarse intrascendente, superficial, toda vez que los quejosos en su escrito de denuncia señalan la presunta promoción personalizada por parte del ex funcionario referido, violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña.

Asimismo, el denunciante acompañó a su escrito las constancias que soportaban su dicho, a efecto de cumplir con los requisitos necesarios para que esta autoridad tramitara y sustanciara el presente expediente, motivo por el cual se estima que ante la existencia de tales elementos, el dicho del denunciante no puede ser calificado como frívolo, pues como se evidenció en el párrafo que antecede denunció la comisión de actos que de actualizarse constituirían una infracción a la norma electoral federal.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave XX/2011, cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Asimismo, es de referir que el emplazamiento formulado por esta autoridad al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, encuentra sustento en lo dispuesto en la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008 intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, por lo que de modo alguno se puede considerar que el mismo se haya tratado de un acto de molestia.

Por lo que esta autoridad desestima las manifestaciones hechas valer por el representante del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es preciso referir que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual a letra dispone:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como los medios de convicción aportados por el mismo para dar sustento a su ocursión, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Partido Acción Nacional, dado que en el escrito inicial de denuncia los hechos refieren conductas atribuibles al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, así como a su representado, que consisten en la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se ha desestimado la cuestión de previo y especial pronunciamiento y como no se hicieron valer causales de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y las excepciones y defensas.

Al respecto, los **CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidentes de Conciencia Cívica y de la Fundación Find, respectivamente,** hicieron del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

- Que desde principios de enero y hasta el 13 de agosto del año en curso, el C. Ernesto Cordero Arroyo entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público ha estado realizando actos anticipados de precampaña y desvío de recursos públicos, toda vez que ha señalado su intención por ser precandidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional.
- Que en cada presentación en la que aparece realiza actos proselitistas de destape haciendo una oferta electoral y poniendo en desventaja a los demás partidos y posibles contendientes de su propio partido.
- Que dicho ciudadano ha publicitado su imagen a nivel nacional con actos proselitistas en donde queda de manifiesto sus aspiraciones por querer ser Presidente de la República haciendo desvío de recursos públicos de origen federal.
- Que con ello violan lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ernesto Javier Cordero Arroyo entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público precisó lo siguiente:

- Que el día 13 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, asistió en su carácter ciudadano a una reunión privada en la Ciudad de Hermosillo Sonora, y que en la misma no realizó manifestación alguna de ser precandidato a la Presidencia de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

- Que el motivo del evento fue una reunión con panistas en dicha entidad federativa sobre la trayectoria de su partido a la cual lo invitaron vía telefónica.
- Que la denuncia motivo del presente procedimiento se enmarca fuera del Proceso Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 210 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que su participación en el evento, así como el posible mensaje realizado no debe catalogarse fuera de un acto comprendido dentro del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de reunión que como militante de un partido político tiene.
- Que el evento se realizó en un día y hora inhábil y asistió en su carácter de particular, por lo que su participación no puede considerarse un acto anticipado de precampaña, la promoción personalizada de su imagen con recursos públicos.
- Que respecto a la difusión del evento denunciado son hechos ajenos y fuera del control de dicho ciudadano, pues consisten en una labor periodística.
- Que no existen pruebas que acrediten fehacientemente la forma en la que se actualiza la violación al principio de equidad en la contienda o la existencia de una promoción personalizada por lo que dichas alegaciones resultan improcedentes.

Así, mediante escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el **representante propietario del Partido Acción Nacional**, señaló lo siguiente:

- Que los quejosos no aportaron elemento probatorio alguno que pudiera inferir de manera indiciaria que su representado hubiese infringido normatividad alguna en materia electoral.
- Que su representado no participó en la organización ni aportó recursos materiales o humanos para su realización.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

- Que el evento denunciado solo se trató de una reunión con panistas del estado de Sonora en donde se expuso sobre la trayectoria de los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional.
- Que en la fecha en la que se llevó a cabo el evento referido no había Proceso Electoral Federal y además se realizó en día sábado por lo que no existe restricción legítima prevista legalmente del derecho de reunión y asociación tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que se debe declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado ya que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas a su representado.

SÉPTIMO. LITIS. Que evidenciados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la asistencia del ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, al evento de fecha 13 de agosto del año en curso, en el que según el dicho de los quejosos, el entonces servidor público señaló su intención de ser precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional realizando actos proselitistas utilizando recursos públicos y publicitando su imagen a nivel nacional fuera de los tiempos electorales, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral federal por parte de alguno de los sujetos que se precisan a continuación:

- Respecto del **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, por la posible violación a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la **presunta promoción personalizada** por parte del ex funcionario referido, **violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña** derivado de la asistencia al evento realizado en la ciudad de Hermosillo Sonora el día 13 de agosto del año en curso, en el que según el dicho de los quejosos, el entonces servidor público señaló su intención por ser precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional realizando actos proselitistas utilizando recursos públicos y publicitando su imagen a nivel nacional fuera de los tiempos electorales.

- Respecto al **Partido Acción Nacional** por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes.

OCTAVO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidentes de Conciencia Cívica y de la Fundación Find, respectivamente, aportaron como pruebas para corroborar su dicho copia simple de diversas notas periodísticas publicadas en internet las cuales son del tenor siguiente:

1. Copia simple de la nota periodística de fecha 19 de agosto de 2011, Vanguardia.

***“Cordero gastó 633% más en su imagen
De enero a abril, las erogaciones de la SHCP eran de 18 mdp para
comunicación social; entre mayo y junio sumaron 66 mdp.***

MÉXICO.- En el mismo periodo en que Ernesto Cordero intensificó sus actividades políticas en busca de la candidatura presidencial del PAN, la Secretaría de Hacienda, que está a su cargo, multiplicó los gastos programados para comunicación social

De acuerdo con los informes sobre la ejecución de programas y campañas de comunicación social del Gobierno federal, en sólo dos meses, esa dependencia aumentó su gasto programado en 633%.

De enero a abril, según informa Reforma, las erogaciones previstas en Hacienda planteaban 18 millones de pesos en comunicación social, para junio, los gastos previstos alcanzaron los 84 millones de pesos en el semestre.

Es decir, pasaron de un promedio mensual de 4.5 millones de pesos de enero a abril a 33 millones en promedio tanto en mayo como en junio. Esos recursos serían destinados al pago a cerca de 240 medios de comunicación de todo el País tanto a nivel nacional como local.

Por ley, el Gobierno federal envía a las Cámaras del Congreso un Informe sobre la Ejecución de los Programas y las Campañas de Comunicación Social. En un comparativo entre el cuatrimestre enero-abril y el semestre enero-junio, los informes evidencian cómo Hacienda aumentó sus previsiones en 66 millones de pesos.

La dependencia asignó casi 23 millones de pesos a Televisa y 15.8 millones a TV Azteca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

Tales recursos no estaban enlistados en el primer informe emitido, y su aplicación ya fue autorizada por la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación.

Una situación similar, aunque de menor proporción, ocurrió en la SEP, encabezada por el también aspirante panista Alonso Lujambio, donde el desembolso previsto para medios subió en 57 por ciento.

Durante los primeros cuatro meses del año, en esa Secretaría se programó un gasto de 32.9 millones de pesos. Al concluir el primer semestre del año, la cifra sumó 58.7 millones de pesos.

Así, pasó de 8.2 millones de pesos mensuales en promedio entre enero y abril a 12.9 millones a mayo y junio.

Los espacios preferidos fueron de difusión y prensa en noticieros y programas de espectáculos y deportivos en radio y televisión.

Ya en junio pasado REFORMA detalló cómo la SEP contrató espacios por 8 millones de pesos en diversos.

El más reciente informe da cuenta de cómo después de abril las campañas de la SEP privilegiaron a más de 31 noticieros y programas de variedades en TV.

Por ejemplo, se reportan 602 mil pesos para 1Noticias, de Televisa; al programa 'Buenas Noches con Edith Serrano', 393 mil pesos, y a los noticieros 'Hechos' de TV Azteca, se autorizaron pagos por 91 mil 770 pesos, 285 mil y 932 mil 660 pesos.

Para el programa de comentarios sobre deporte 'Los protagonistas', se reportan 2.3 millones de pesos; al noticiero 'Matutino Express', 1.4 millones de pesos.

Noticieros que sólo tienen cobertura estatal también destacan en la lista de proveedores de servicios contratados. Según el informe, se trata de recursos autorizados, y no implica que ya se hayan ejercido.

El gasto en radio y televisión es adicional a los tiempos oficiales a los que tiene derecho el Gobierno federal.

El Semanario Agencia, ESA.”

2. Copia simple de la nota periodística de fecha 22 de Agosto de 2011, intitulada **“Estoy concentrado como Secretario de Hacienda: Ernesto Cordero”** que señala lo siguiente:

“Vengo a Sonora como secretario de hacienda, respondió Ernesto Cordero Arroyo, al momento de ser cuestionado sobre sus aspiraciones a la candidatura presidencial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

'Soy secretario de hacienda y estoy concentrado al 100 por ciento, hay muchas (sic) que hacer este 2011 y trabajo en esto', aseveró.

Cordero Arroyo negó también, que esta noche sostenga una cena en privado con el gobernador Guillermo Padrés Elías y distintas personalidades, con el motivo de sostener pláticas sobre el 2012."

3. Copia simple de la nota periodística de fecha 22 de Agosto de 2011, intitulada "Visita Ernesto Cordero Sonora" la cual establece:

"Con el motivo de reunirse con el sector empresarial y ganadero, este sábado visitó Sonora el Secretario de Hacienda, Ernesto Cordero Arroyo.

'Vengo a reunirme con el sector empresarial de Sonora, ya que es uno de los Estados fundamentales para el desarrollo del país, informó.

Cordero Arroyo, agregó que también aprovechó la visita para revisar el desarrollo de la obra del acueducto Independencia y la situación en la que se encuentra actualmente.

'Este año se tiene para el estado un presupuesto de mil 800 millones para inversión en carreteras, además será el primero en contar con la cobertura universal en salud, ya que se le destinaron cuatro mil 200 millones de pesos, así todos contarán con seguro popular', precisó.

El Secretario de Hacienda federal vaticinó para México, un crecimiento favorable en cuanto a economía, sostuvo que se espera sea de entre cuatro y cinco por ciento, indicó que Sonora será el que presente mayor crecimiento.

El funcionario federal justificó el crecimiento del Estado en base a la capacidad de producir en el sector primario, inversión en infraestructura carretera, hidráulica, minera y además, continuó diciendo que se vincula de manera directa con el sector exportador.

Por último enfatizó, que a pesar de que la seguridad ha influido de forma negativa en el sector turístico del país, en este caso Sonora es la excepción."

4. Copia simple de la nota periodística de fecha 11 de Agosto de 2011, publicada en "El Diario Grande de Michoacán Provincia", intitulada "Anuncia PAN-Sonora visita de Ernesto Cordero a Hermosillo", que establece lo siguiente:

"Hermosillo, Sonora.- El Comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Acción Nacional (PAN) anunció la visita a esta capital del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Ernesto Cordero, el sábado para reunirse con militantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

El presidente del CDE del blanquiazul, Juan Valencia Durazo, indicó que el aspirante a la candidatura del PAN a la Presidencia de la República encabezará la mañana del 13 de agosto, un encuentro masiva con panistas de la entidad.

Refirió que se trata de un acto promovido por el grupo que impulsa la precandidatura del funcionario federal, en el que, al igual que en otras entidades, Cordero hablará sobre su aspiración y proyecto buscando convencer a la militancia de Acción Nacional.

Valencia Durazo aclaró que Cordero recibirá, por parte del Comité Directivo Estatal, el mismo apoyo que ha brindado a los otros aspirantes a la candidatura presidencial, quienes en meses anteriores han visitado Sonora.

Indicó que la participación de la dirigencia estatal del PAN se reduce sólo a hacer extensiva la invitación a los militantes activos y adherentes, así como en lo relativo a la logística del evento.

‘Nosotros no tenemos nada que decir al respecto, solamente apoyados con suelo parejo a todos los aspirantes y sin favoritismos’, externó Valencia Durazo.’

5. Copia simple de la nota intitulada “El no destape de Ernesto Cordero Arroyo en Sonora” de fecha 13 de agosto de 2011, que señala:

“Hermosillo. Sonora (AMN1 Noticias).- Poco después de las 10:30 de la mañana, el Secretario de Hacienda, Ernesto Cordero Arroyo arribó a las instalaciones del Expo Forum, local que estaba abarrotado por militantes del PAN encabezados por el gobernador, Guillermo Padrés Elías y el alcalde de Hermosillo, Javier Gándara Magaña. Para desencanto de muchos, el aspirante a la candidatura del blanquiazul a la presidencia de la república, no habló de obtener la candidatura y tampoco, de lo que haría en caso de llegar a la primera magistratura de la nación por el contrario, los casi quince minutos de su participación en el acto los dedicó a resaltar los logros de los gobiernos panistas.

El secretario de Hacienda se dijo convencido de que la (sic) a desde la Presidencia de la República no ha terminado ya que no se ha terminado de transformar al País, de conformar el cambio que se merece México y del que afirmó, el PAN ha luchado por conseguirlo desde 1939.

Cordero Arroyo pidió honrar la herencia panista, al sentirse orgulloso de los gobiernos actuales y de refrendar el cariño con México, además de construir el país de los mexicanos que todavía no nacen.

‘Es el país de los próximos 30 años lo que está en juego y el país que debemos de construir’, comento antes de concluir su presentación en la entidad.

Fue el gobernador de Sonora, Guillermo Padres quien se encargó de resaltar las cualidades del todavía funcionario federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

Padrés Elías en su discurso, recordó que Cordero Arroyo siempre ha estado cerca de Sonora y los sonorenses y abundo 'le agradezco que como funcionario y secretario de SEDESOL nunca dejaste solo a Sonora, nos ayudaste en los momentos más difíciles que pasamos, cuando tuvimos las inundaciones en Huatabampo, Etchojoa, Navojoa, en el Quiriego y en Benito Juárez, ahí estuviste ayudándonos y nunca nos dejaste de la mano' destacó Padres -Elías.

'Quiero agradecer que gracias al secretario de Hacienda que en Sonora si hay agua para todos los sonorenses, se tenté la manos para ayudarnos para tener uniformes gratuitos, transporte gratuito y reparar todas las escuelas del estado de Sonora'.

Al finalizar Padres Elías dijo apoyar rotundamente la candidatura del actual Secretario de Hacienda y pidió también el apoyo a los sonorenses.

Algunos militantes de Acción Nacional manifestaron su molestia pues el acto no justificó la movilización y mucho menos el calor que agobiaba en un local que no era el indicado, en quince minutos no se puede conocer a una persona mucho menos decidirse a postulado a la presidencia de la república comentaban en voz baja."

Las probanzas antes referidas, dada su naturaleza de documentales privadas, únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año.

De las notas antes referidas se advierte lo siguiente:

- Que durante el periodo en el que el C. Ernesto Cordero Arroyo intensificó sus actividades políticas en busca de la candidatura presidencial del Partido Acción Nacional, la Secretaría de Hacienda, que estaba a su cargo, multiplicó los gastos programados para comunicación social, ya que esa dependencia aumentó su gasto programado en 633%.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

- Que al ser cuestionado sobre sus aspiraciones a la candidatura presidencial el ciudadano Ernesto Cordero Arroyo señaló: *“Vengo a Sonora como Secretario de Hacienda.”*
- Que negó tener una cena en privado con el gobernador Guillermo Padrés Elías y distintas personalidades, con el motivo de sostener pláticas sobre el 2012.
- Que con el motivo de reunirse con el sector empresarial y ganadero, el sábado 20 de agosto del año en curso visitó Sonora el Secretario de Hacienda.
- Que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la inversión de carreteras en el estado de Sonora, así como un crecimiento favorable en cuanto a su economía y mayor cobertura en salud, entre otras cuestiones de carácter económico y social.
- Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional anunció la visita a Hermosillo del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el sábado 13 de agosto del año en curso para reunirse con militantes de la entidad.
- Que dicho acto fue promovido por el grupo que impulsa la precandidatura del funcionario federal, en el que, al igual que en otras entidades, y en el que Ernesto Cordero hablaría sobre su aspiración y proyecto buscando convencer a la militancia de Acción Nacional.
- Que la participación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional se redujo sólo a hacer extensiva la invitación a los militantes activos y adherentes, así como en lo relativo a la logística del evento.
- Que el ciudadano Ernesto Cordero asistió a dicho evento alrededor de las 10:30 de la mañana, el cual se realizó en las instalaciones de Expo Forum, en el estado de Sonora, en el cual estaban presentes militantes panistas encabezados por el Gobernador y Alcalde de Hermosillo en la entidad federativa referida.
- Que dicho ciudadano no habló de obtener la candidatura y tampoco, de lo que haría en caso de llegar a la primera magistratura de la nación por el

contrario, los casi quince minutos de su participación en el acto los dedicó a resaltar los logros de los gobiernos panistas.

- Que fue el gobernador de Sonora, Guillermo Padres quien se encargó de resaltar las cualidades del entonces funcionario federal.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó información relacionada con los hechos denunciados al entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Gobernador del estado Sonora, al Presidente Municipal de Hermosillo, al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político referido, al representante legal del Expo Forum, S.A. de C.V. y al Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los siguientes términos:

Solicitud realizada al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público:

“(...)

a) Señale si el día 13 de agosto del año en curso, asistió a un evento realizado en la Ciudad de Hermosillo en la cual manifestó su intención por ser precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, especificando el medio con el cual se le hizo del conocimiento la realización del mismo; **b)** De ser el caso, indique el motivo de dicho evento y/o de su asistencia; **c)** Mencione el nombre y domicilio de quién o quiénes lo organizaron, así como el tipo de recursos utilizados para su realización; **d)** Indique el nombre de los asistentes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento referido; y **e)** Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho;

(...)”

Contestación al requerimiento de información:

“(...)

a) El día 13 de agosto de 2011 efectivamente acudí a una reunión privada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, sin embargo, en la misma no realicé la manifestación que se me atribuye en el inciso a), página 3, del oficio de requerimiento que ahora se desahoga. El medio a través del cual se me hizo del conocimiento la realización de este evento fue vía telefónica.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

- b) *El motivo del evento fue una reunión con panistas del Estado de Sonora sobre la trayectoria de gobierno del Partido Acción Nacional. Mi asistencia al evento fue en carácter de particular.*
- c) *Dado que no fue el titular de la organización del evento, este no es un hecho propio, y por ende, carezco de la información relativa a la organización y a los recursos utilizados para su realización.*
- d) *Reitero que la organización del evento no fue un hecho propio, y por ende, carezco de información sobre los datos de los asistentes. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puedo informarle que dicha reunión se llevó a cabo el 13 de agosto del año en curso, en Hermosillo, Sonora, aproximadamente a las 10:00 hrs.*
- e) *Por la propia naturaleza de la información antes señalada, no existe obligación jurídica de contar con constancias de la misma y en consecuencia no se encuentra documentada, motivo por el cual me encuentro impedido materialmente para proporcionar documentación alguna al respecto.*

(...)"

De los documentos antes referidos se advierte lo siguiente:

- Que el Ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, acudió a una reunión privada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y que en la misma no realizó alguna manifestación respecto a su intención por ser precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.
- Que el medio a través del cual se me hizo del conocimiento la realización de este evento fue vía telefónica y su asistencia al mismo fue en carácter de particular.
- Que el motivo del evento fue una reunión con panistas del Estado de Sonora sobre la trayectoria de gobierno del Partido Acción Nacional.
- Que carece de la información relativa a la organización y a los recursos utilizados para la realización del evento.

Asimismo, se solicitó información al **Gobernador del estado de Sonora** y al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo**, respectivamente, en los siguientes términos:

“(..)

a) Señale si el día 13 de agosto del año en curso, asistieron a un evento realizado en la Ciudad de Hermosillo, en el cual al parecer estuvo presente el C. Ernesto Cordero Arroyo, Secretario de Hacienda y Crédito Público, especificando el medio con el cual se le hizo del conocimiento la realización del mismo; b) De ser el caso, indique el motivo de dicho evento y/o de su asistencia; c) Mencione el nombre y domicilio de quién o quiénes lo organizaron, así como el tipo de recursos utilizados para su realización; d) Indique el nombre de los asistentes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento referido; y e) Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho; -----

(..)”

Contestaciones a los requerimientos de información:

Gobernador del estado de Sonora

“(..)

1. *En relación a la información solicitada en el apartado I. inciso a) del Acuerdo referido, al respecto se informa que el suscrito, en uso de su derecho de libre asociación y reunión, consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asistí a una reunión el día 13 de agosto de 2011 en la ciudad de Hermosillo Sonora, en la cual estuvo presente el Lic. Ernesto Cordero, evento del cual me enteré por referencia de militantes del Partido Acción Nacional.*
2. *En relación a la información solicitada en el apartado I. inciso b) del Acuerdo referido, al respecto se informa que ignoro dicha información al no ser un evento organizado por el suscrito y que el motivo de mi asistencia fue en calidad de invitado.*
3. *En relación a la información solicitada en el apartado I. inciso c) del Acuerdo referido, al respecto se informa que dicha información se ignora por no ser propia.*
4. *En relación a la información solicitada en el apartado I. inciso d) del Acuerdo referido, al respecto se informa que dicha información se ignora por no ser propia, y en razón de que no constituyó mi labor contar o registrar a las personas que asistieron, al ser ajeno a la organización del evento.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

En relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento, respecto de la primera, ha quedado ya establecida en el apartado 1 de este escrito; respecto de la segunda, la reunión transcurrió sin ningún percance; respecto de la tercera, el evento tuvo lugar en el auditorio “Expo Fórum” ubicado en Blvd. Vildósola, número 251, de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

5. *En relación a la información solicitada en el apartado I. inciso e) del Acuerdo referido, al respecto se informa que no se cuenta con constancias ni documentos relativos a dicho evento, toda vez que se asistió al mismo de manera espontánea y voluntaria, y no se participo en su organización.*

(...)”

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo

“(...)”

1. *Respecto del inciso a), el día 13 de agosto de 2011 acudí a una reunión en la ciudad de Hermosillo, Sonora, de la cual me enteré por compañeros militantes del Partido Acción Nacional, y donde también estuvo presente el Lic. Ernesto Cordero Arroyo.*
2. *Respecto del inciso b), ignoro dicha información puesto que no participé en la organización del evento, y en relación al motivo de mi asistencia, la misma fue en el carácter de invitado.*
3. *Respecto del inciso c) ignoro dicha información por no ser propia del suscrito.*
4. *Respecto del inciso d), ignoro esa información al no ser propia, y por ser ajeno a la organización del evento.*

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la reunión, la fecha ya la he señalado con anterioridad en este escrito; en el evento no hubo ningún contratiempo y el mismo se realizó en el auditorio Expo Fórum, sito en Boulevard Vildósola, #251, en Hermosillo, Sonora.

5. *Respecto del inciso e), no cuento con documentación relativa al evento, pues como ya se ha mencionado, asistí al mismo como invitado y de forma voluntaria sin participar en su organización.*

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

De los documentos antes referidos se advierte lo siguiente:

- Que el Gobernador del estado de Sonora sí asistió a una reunión el día trece de agosto de agosto del año en curso, en la que estuvo presente el C. Ernesto Cordero.
- Que se enteró del evento por referencia de militantes del Partido Acción Nacional y asistió en su calidad de invitado.
- Que dicho evento se realizó en el auditorio “Expo Fórum” ubicado en Blvd. Vildósola, número 251, de la ciudad de Hermosillo, Sonora.
- Que no cuenta con constancias ni documentos relativos a dicho evento, toda vez que asistió de manera espontánea y voluntaria, y no participó en su organización.
- Que Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo también asistió como invitado al evento referido, del cual se enteró por compañeros militantes del Partido Acción Nacional, sosteniendo que en efecto el ciudadano Ernesto Cordero estuvo presente.

Solicitud de información al Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

“(…)

a) De la asistencia del entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, el C. Ernesto cordero Arroyo, a un evento realizado en la Ciudad de Hermosillo el día 13 de agosto del año en curso en “Expo Fórum”; b) Informe si dentro de los archivos de dicha institución, se tiene constancia de quién o quiénes fueron los encargados de la organización y realización de dicho evento, cuál fue el objeto de la asistencia del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, otrora Secretario de Hacienda y Crédito Público, y si se encontraba comprendido dentro de su agenda institucional como parte del desempeño de su cargo; indique qué participación tuvo en el evento y bajo qué calidad se ostentó; c) De ser posible, informe quiénes estuvieron convocados a la reunión de mérito, así como el discurso pronunciado por dicho servidor público en la reunión de mérito; y d) Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho;-----

(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Contestación al requerimiento de información:

“(...)

- a) *No se encontró en los archivos de esta Secretaría constancia alguna de la asistencia del entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, al evento “Expo Fórum”, en la Ciudad de Hermosillo el 13 de agosto del año en curso.*
- b) *No se encontró constancia en los archivos de esta Secretaría quién o quiénes fueron los encargados de la organización y realización de dicho evento, ni cual fue el objeto de la asistencia-de haber sido el caso- del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo. Tampoco, se encontró constancia en la agenda institucional que el sábado 13 de agosto el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público hubiera asistido a evento alguno.*
- c) *No se tiene constancia de quiénes estuvieron convocados a la reunión, ni del discurso, que se hubiere pronunciado.*
- d) *Por lo señalado anteriormente, esta Dependencia no tiene constancia alguna sobre el evento a que se hace referencia, y en consecuencia no se encuentra documentada; motivo por el cual me encuentro impedida materialmente para proporcionar documentación alguna al respecto. Con el objeto de dar cumplimiento a lo requerido en el inciso d) “remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón e su dicho”, adjunto copia simple del oficio 101.-538 firmado por el Secretario Técnico de la Oficina del Secretario de Hacienda y Crédito Público.*

(...)”

De lo antes señalado se advierte lo siguiente:

- Que en los archivos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se encontró registro alguno de la asistencia del entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, al evento “Expo Fórum”, en la Ciudad de Hermosillo el 13 de agosto del año en curso.
- Que tampoco se encontró registro alguno de quién o quiénes fueron los encargados de la organización y realización de dicho evento.
- Que no se encontró constancia en la agenda institucional que el sábado 13 de agosto el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público hubiera asistido a evento alguno.
- Que no se tiene constancia de quiénes estuvieron convocados a la reunión, ni del discurso, que se hubiere pronunciado.

Al respecto, debe decirse que el primero los oficios antes mencionados tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año.

Solicitud realizada al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo:

“(…)

....para que en el término señalado en el inciso anterior remita el discurso que pronunció durante el evento del día 13 de agosto del año en curso, en el Expo Fórum de la Ciudad de Hermosillo en el estado de Sonora.

(…)”

Respuesta a dicho requerimiento:

“(…)

...me permito hacer de su conocimiento que no poseo documento alguno que contenga las palabras pronunciadas en dicho evento que pueda proporcionarle a efectos del procedimiento electoral que se sigue.

(…)”

De lo antes referido se obtiene lo siguiente:

- Que el ciudadano referido no posee documento alguno que contenga las palabras pronunciadas en el evento del día 13 de agosto del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

Requerimiento realizado al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

“(...)

a) Señale el motivo del evento realizado en la Ciudad de Hermosillo el día 13 de agosto del año en curso, en cual asistieron los CC. Ernesto Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, Gobernador del estado de Sonora y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, respectivamente; **b)** Mencione el nombre y domicilio de quién o quiénes lo organizaron, así como el tipo de recursos utilizados; **c)** Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento referido; y **e)** Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho;-----

(...)”

Contestación al requerimiento de información:

“(...)

a) ...El motivo del evento realizado en la ciudad de Hermosillo con fecha 13 de agosto del presente año, fue una reunión con panistas del Estado de Sonora sobre la trayectoria de gobierno del Partido Acción Nacional. En la que el Comité Directivo Estatal en el estado de Sonora no participó en su organización ni apporto recursos materiales o humanos para su realización, por lo que se desconoce el motivo de la asistencia de los **CC. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Lic. Guillermo Padrés Elías y Lic. Javier Gándara Magaña.**

b) ...Dado que el Presidente del Comité Estatal no fue el titular de la organización del evento, este no es un hecho propio, y por ende, el Presidente de dicho Comité carece de la información relativa a la organización y a los recursos utilizados para su realización.

c) ...Por lo que respecta a este punto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la reunión, la fecha fue el 13 de agosto de esta anualidad; en el evento no hubo ningún contratiempo, y el mismo se realizó en el auditorio Expo Fórum, sito en Boulevard Vildósola # 251 en Hermosillo, Sonora.

d) ...ignoro esa información al no ser propia y por ser ajeno a la organización del evento.

De lo anterior se deriva que el evento de marras se realizó en día sábado, día en que está marcado como inhábil para la Administración Pública Federal y local, lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que desempeñen los servidores públicos, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas participar en los eventos en que se haga entrega de bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición solo tiene por objeto, se reitera, impedir que los servidores públicos o representantes populares que pretendan ocupar un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales y que a la postre pudieran traducirse en sufragios, mas no que se abstengan de aparecer en público ante quienes los eligió para ocupar ese cargo público.

(...)

De lo antes referido se obtiene lo siguiente:

- Que el motivo del evento realizado en la ciudad de Hermosillo con fecha 13 de agosto del presente año, fue una reunión con panistas del Estado de Sonora sobre la trayectoria de gobierno del Partido Acción Nacional.
- Que el Comité Directivo Estatal en el estado de Sonora no participó en la organización del evento y no aportó recursos materiales o humanos para su realización.
- Que se desconoce el motivo de la asistencia de los CC. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Lic. Guillermo Padrés Elías y Lic. Javier Gándara Magaña.
- Que dicho evento se realizó en el auditorio Expo Fórum, sito en Boulevard Vildósola # 251 en Hermosillo, Sonora.
- Que el evento de marras se realizó en día sábado el cual está marcado como inhábil para la Administración Pública Federal y Local.

Requerimiento realizado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora:

(...)

a) Señale si el día 13 de agosto del año en curso, asistió al evento realizado en el Expo Forum de la Ciudad de Hermosillo, en el cual estuvieron presentes el C. Ernesto Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como los Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, Gobernador del estado de Sonora y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

respectivamente, especificando el medio con el cual se le hizo del conocimiento la realización del mismo; b) De ser el caso, indique el motivo de dicho evento y/o de su asistencia; c) Mencione el nombre y domicilio de quién o quiénes lo organizaron, así como el tipo de recursos utilizados para su realización; d) Indique el nombre de los asistentes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento referido; y e) Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho:-----

(...)”

Contestación al requerimiento de información:

“(..)

- 1. Respecto al inciso a), manifiesto que efectivamente el día 13 de agosto de 2011 acudí a una reunión en el auditorio Expo Fórum en la que estuvieron presentes el Lic. Ernesto Cordero Arroyo, el Lic. Guillermo Padrés Elías y el Lic. Javier Gándara Magaña. Evento del cual me enteré por referencia de militantes del Partido Acción Nacional, manifestando el suscrito que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora no participó en su organización, ni aportó recursos humanos o materiales para su realización.*
- 2. Respecto al inciso B), manifiesto que el motivo del evento fue una reunión con panistas del Estado de Sonora sobre la trayectoria del Partido Acción Nacional en el Gobierno y mi asistencia al evento fue en carácter particular.*
- 3. Respecto del inciso c), dado que no fui el titular de la organización del evento, este no es un hecho propio, y por ende, carezco de la información relativa a la organización y a los recursos utilizados para su realización.*
- 4. Respecto del inciso d), ignoro esa información por no ser propia, y por ser ajeno a la organización del evento. Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la reunión, la fecha ya la he señalado con anterioridad en este escrito; en el evento no hubo ningún contratiempo, y el mismo se realizó en el auditorio Expo Fórum, situado en Boulevard Vildósola #251, en Hermosillo, Sonora.*
- 5. En cuanto al inciso d) como ya ha quedado manifestado, dado que no fui el titular de la organización del evento, este no es un hecho propio, y por ende, carezco de constancias y/o documentos sobre la realización del evento.*

(...)”

De lo antes referido se obtiene lo siguiente:

- Que el día 13 de agosto de 2011 el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional acudió a una reunión en el auditorio Expo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Fórum en la que estuvieron presentes el Lic. Ernesto Cordero Arroyo, el Lic. Guillermo Padrés Elías y el Lic. Javier Gándara Magaña.

- Que se enteró del evento por referencia de militantes de dicho partido político.
- Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora no participó en su organización, ni aportó recursos humanos o materiales para su realización.
- Que el motivo del evento fue una reunión con panistas del Estado de Sonora sobre la trayectoria del Partido Acción Nacional en el Gobierno y su asistencia al evento fue en carácter particular.
- Que dicho evento se realizó en el auditorio Expo Fórum, situado en Boulevard Vildósola #251, en Hermosillo, Sonora.

Primer requerimiento realizado al representante legal de Expo Forum S.A. de C.V.:

“(...)

a) Señale si el día 13 de agosto del año en curso, se llevó a cabo un evento del Partido Acción Nacional; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el nombre y domicilio de la persona física o moral que solicitó la prestación de los servicios a su representada para llevar a cabo el evento referido; c) Mencione si para la prestación de sus servicios se realizó algún contrato, convenio o cualquier otra figura legal, especificando, la fecha de celebración del mismo, y en su caso, el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado; y d) Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho;-----

(...)”

Contestación al requerimiento de información:

“(...)

*a) De acuerdo a los archivos de mi representada el Partido Acción Nacional no contrato sus servicios el día 13 de agosto del año en curso.
A este respecto se precisa que EXPOFORUM, S.A. de C.V. se concreta a arrendar y proporcionar los servicios que se solicitan, sin injerencia en la temática y/o desarrollo*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

de los eventos, así como tampoco le corresponde indagar sobre la afiliación política de quien contrata.

- b) En concordancia con lo expresado anteriormente, la moral que represento se encuentra imposibilitada para proporcionar los datos a que se refiere este inciso en cuanto al nombre y domicilio de la persona física o moral que hubiera solicitado la prestación de servicios para un evento del Partido Acción Nacional.*
- c) No existe contrato o convenio alguno celebrado con el Partido Acción Nacional en relación a evento a realizarse el día 13 de agosto del año en curso.*
- d) Consecuentemente existe imposibilidad materia para remitir constancia o documento alguno.*

(...)

Segundo requerimiento realizado al representante legal de Expo Forum S.A. de C.V.:

“(...)

***a)** Señale el nombre y domicilio de la persona física o moral que solicitó la prestación de los servicios a su representada para llevar a cabo el evento del día 13 de agosto del año en curso; **b)** Remita el contrato, convenio, solicitud o cualquier otra figura legal, para la prestación de sus servicios, la fecha de celebración del mismo, y en su caso, el monto de la contraprestación económica recibida; y **c)** Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho;*

(...)

Contestación al requerimiento de información:

“(...)

Como lo indique en mi anterior escrito de fecha 26 de octubre de 2011, de acuerdo a los archivos de EXPOFORUM, S.A. de C.V., el Partido Acción Nacional no contrató sus servicios el día 13 de agosto del año en curso, lo que materialmente impide remitir los documentos a que se hace referencia en el oficio que nos ocupa.

Por otra parte, es pertinente destacar que las instalaciones que opera mi mandante, se conforma de diversos salones y recinto ferial de tal manera que es común la realización de diversos eventos al mismo tiempo, como ocurrió en la citada fecha, desconociéndose por otra parte si a alguno de ellos acudió o estuvo presente el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, quien tampoco aparece como solicitante de los citados servicios el día 13 de agosto de 2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Insisto en lo expresado con anterioridad en cuanto a que EXPOFORMUM, S.A. de C.V. se concreta a arrendar y proporcionar los servicios que se solicitan, sin injerencia en la temática y/o desarrollo de los eventos, así como tampoco indaga sobre la afiliación política de quien contrata o de las personas que se acuden a los mismos.

Así pues mi mandante se encuentra imposibilitada materialmente para remitir los documentos que se solicitan, por la simple y sencilla razón de que no existe un contrato con las características que se mencionan en el oficio de referencia.

Desde luego insisto en lo expresado en el presente ocurso y con lo que en su oportunidad se manifestó en el escrito de fecha 26 de octubre del presente año se tengan por cumplidos los multimencionados requerimientos para todos los efectos legales correspondientes.

(...)"

De los escritos antes referidos se obtiene lo siguiente:

- Que según la representante legal de Expo Forum, S.A. de C.V. no obra relación alguna de que el Partido Acción Nacional hubiese contratado sus servicios el día 13 de agosto del año en curso.
- Que Expoforum, S.A. de C.V. se concreta a arrendar y proporcionar los servicios que se solicitan, sin injerencia en la temática y/o desarrollo de los eventos, así como tampoco le corresponde indagar sobre la afiliación política de quien contrata.
- Que se encuentra imposibilitada para proporcionar los datos solicitados en cuanto al nombre y domicilio de la persona física o moral que hubiera solicitado la prestación de servicios para un evento del Partido Acción Nacional.
- Que no existe contrato o convenio alguno celebrado con el Partido Acción Nacional en relación a evento a realizarse el día 13 de agosto del año en curso.
- Que las instalaciones que opera Expo Fórum, S.A. de C.V. se conforma de diversos salones y recinto ferial de tal manera que es común la realización de diversos eventos al mismo tiempo, como ocurrió en la citada fecha, desconociéndose, si a alguno de ellos acudió o estuvo presente el C. Ernesto Cordero Arroyo, quien tampoco aparece como solicitante de los citados servicios el día 13 de agosto de 2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Las probanzas antes referidas, dada su naturaleza de documentales privadas, únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que en el presente asunto, se encuentra acreditado que el día trece de agosto del año en curso, se llevó a cabo un evento de carácter partidista (Partido Acción Nacional) alrededor de las diez de la mañana en el auditorio de Expo Forum, S.A. de C.V., ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora en la que estuvieron presentes entre otros el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del estado de Sonora, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo y el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Sonora.

Lo anterior es así, derivado de que los ciudadanos referidos al dar contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad aceptaron la existencia del evento así como su asistencia en el mismo, asimismo, existen también diversas notas periodísticas que señalan la participación del entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público en el evento de marras.

Asimismo, se en el expediente obran constancias en las que se advierte que la representante legal de Expo Forum, S.A. de C.V. reconoce que el día trece de agosto del año en curso se llevó a cabo un evento en el auditorio del lugar referido, pero que el mismo no fue contratado por el Partido Acción Nacional y desconoce quiénes asistieron a dicho evento.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto

de determinar si con la asistencia del ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público al evento del día 13 de agosto del año en curso en el auditorio de Expo Fórum en la Ciudad de Hermosillo y en el que según el dicho de los quejosos, el entonces servidor público señaló su intención por ser precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional realizando actos proselitistas utilizando recursos públicos y publicitando su imagen a nivel nacional fuera de los tiempos electorales, se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Comicial Federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

RESPONSABILIDAD DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN. Que para una mejor comprensión y análisis del presente asunto, esta autoridad se avocará al estudio de cada una de las infracciones denunciadas, en principio respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, posteriormente a la promoción personalizada y finalmente a la violación al principio de imparcialidad

a) Actos anticipados de precampaña y campaña.

En este apartado, esta autoridad procederá a estudiar la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se encuentra acreditado que el día trece de agosto del año en curso, se llevó a cabo un evento de carácter partidista (Partido Acción Nacional) alrededor de las diez de la mañana en el auditorio de Expo Forum, S.A. de C.V., ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora en la que estuvieron presentes entre otros el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del estado de Sonora, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo y el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Sonora.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Al respecto, es conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:*

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. *Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

4. *Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

5. *Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1...

2. Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

3. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, proyecciones, grabaciones de audio y video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 2 y 3, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- B) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En ese sentido, es preciso señalar que para que esta autoridad determine si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, se deben tomar en consideración los dos aspectos relevantes: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos personal, subjetivo y temporal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

En ese sentido, y respecto del primer elemento, se debe partir del hecho de que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en el momento en que sucedieron los hechos ostentaba el cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas de este Instituto.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que son los ciudadanos que ostentan el carácter de militantes, entre otros, los que, cumpliendo con la normativa electoral, tienen la posibilidad de obtener al interior del partido al que pertenezcan, una candidatura para un cargo de elección popular, lo que permite establecer que son este tipo de personas quienes con su actuar y en aras de verse beneficiados con esa designación, podrían trastocar el orden que regula las condiciones de equidad en la contienda.

No obstante lo señalado hasta este punto, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad que tenga algún tipo de relación con el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo permita colegir una intención de posicionar indebidamente sus aspiraciones políticas por contender para la obtención de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en determinado Proceso Electoral, en específico el de 2011-2012.

En ese sentido, si bien el sujeto denunciado ostentaba el cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público, también tiene el carácter de militante de un instituto político, específicamente de Acción Nacional, por lo que en el caso cumple con la calidad del sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, por lo que se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.

En efecto, como ya lo hemos desarrollado con anterioridad cuando hablamos del elemento personal nos estamos refiriendo a que es necesario que el hecho o acto que se denuncia como constitutivo de anticipado de precampaña o campaña debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Así, tenemos que el evento realizado en el día trece de agosto del año en curso, en Expo Forum en la Ciudad de Hermosillo, Sonora y al cual asistió el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo en su calidad de particular, se encuentra al amparo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

de la normatividad electoral toda vez que, en inicio ocurrió en un día inhábil (sábado) y además el mismo tuvo por objeto la reunión con panistas del Estado de Sonora sobre la trayectoria del gobierno del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, no obra en los autos del expediente en que se actúa elemento probatorio alguno que de forma indiciaria evidencie la supuesta manifestación del ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo de señalar su intención por ser precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, toda vez que del análisis a las diligencias realizadas por esta autoridad únicamente se tiene certeza que dicho ciudadano asistió a dicho evento, más no del discurso que el mismo hubiese pronunciado.

Asimismo, es de señalar que tampoco se cumple con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña o campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de que como se ha venido mencionando, no existen elementos ni siquiera indiciarios que permitan determinar a esta autoridad que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, hubiese realizado discurso alguno y que el mismo tuviera por objeto presentar una plataforma electoral y promoverse como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o como lo precisa el impetrante a contender por la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis a las diversas notas periodísticas aportadas por los quejosos, únicamente reseñan la visita del entonces ex funcionario público a la Ciudad de Hermosillo, e incluso en una de las notas señalan que durante la intervención en el evento del día trece de agosto del año en curso en Expo Forum, dicho ciudadano *“no habló de obtener la candidatura y tampoco, de lo que haría en caso de llegar a la primera magistratura de la nación por el contrario, los casi quince minutos de su participación en el acto los dedicó a resaltar los logros de los gobiernos panistas.”*

Asimismo, de las constancias de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de su facultad de investigación, en específico de lo sostenido por el Gobernador del estado de Sonora, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, así como por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se advierten elementos suficientes para determinar que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo efectivamente asistió al evento denunciado por los quejosos, sin embargo, no existen elementos ni siquiera indiciarios de que dicho ciudadano

realizara algún pronunciamiento relativo a la posible postulación a la candidatura a la presidencia de la República.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que tampoco se colma con el tercer elemento denominado temporal, toda vez que como se ha venido evidenciado, la realización del evento denunciado se llevó a cabo el día 13 de agosto del año en curso, época en la que no acontecía Proceso Electoral Federal, lo anterior es así ya que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Proceso Electoral Federal dio inicio el siete de octubre del año en curso, por lo que es evidente que a la fecha no había procedimientos internos de selección, y tampoco el ciudadano denunciado no registraba su candidatura ante el Partido Acción Nacional,

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que el hecho consistente en la asistencia del entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público al evento realizado el día 13 de agosto del año en curso, en la Ciudad de Hermosillo en el estado de Sonora, no colma los elementos que se deben tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, al colegir que su asistencia al evento multireferido no transgrede lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia en relación con el numeral 7, párrafos 1 y 2 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) Violación al principio de imparcialidad

Que en el presente apartado corresponde determinar si el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, realizó alguna presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los hechos que ya han sido reseñados y los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa,

así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores

públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, los ciudadanos Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidentes de Conciencia Cívica y de la Fundación Find,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

respectivamente, denunciaron que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público transgredió el principio de imparcialidad a través de la asistencia del ciudadano referido a un evento de carácter partidista (Partido Acción Nacional) el día trece de agosto del año en curso, en el auditorio de Expo Forum, S.A. de C.V., ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, con el objeto de promocionar su imagen con miras a posicionarse como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por los quejosos, este órgano resolutor estima que la asistencia del ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público al evento denunciado, fue en su carácter de particular y militante del Partido Acción Nacional, tal y como lo señaló dicho ciudadano al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, y tal y como se ha venido evidenciando en párrafos que anteceden esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios de que dicho ciudadano realizara algún pronunciamiento relativo a la posible postulación a la candidatura a la presidencia de la República, máxime que tampoco se encuentra acreditado que el mismo tuviera alguna injerencia en la realización y/o organización del evento de marras, por lo que válidamente se puede afirmar que el evento y la asistencia del ciudadano referido no son susceptibles de constituir alguna transgresión al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de los argumentos de hecho y de derecho vertidos en el Apartado a) que antecede, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones:

- Que el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo asistió al evento realizado en Expo Forum en la Ciudad de Hermosillo Sonora, el día trece de agosto del año en curso.
- Que no es posible acreditar la participación en la organización del evento al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo
- Que del análisis a las pruebas remitidas por los quejosos, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advertía algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que estábamos ante la presencia de propaganda política o electoral relacionada con el Proceso Electoral Federal de 2011-2012;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

- Que de los elementos de prueba no fue posible demostrar en uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados.

Así, se arribó a la conclusión de que no existía indicio alguno que pudiera generar ánimo de convicción en esta autoridad respecto del mal uso de los recursos públicos que tenía bajo su administración el entonces Secretario de Hacienda Público.

Por tanto, las conclusiones a las que llegó esta autoridad en el apartado previo sirven en el presente inciso para afirmar que no se advierte la vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos por parte del entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Javier Cordero Arroyo, toda vez que de modo alguno quedó demostrado que dicho ex funcionario hubiera autorizado o destinado fondos, bienes o servicios que tuviera a su disposición con motivo de su empleo, ni tampoco ordenó, autorizó o incluso toleró la utilización de recursos humanos, materiales o financieros a su disposición para la realización del evento denunciado, derivado que del análisis a las constancias que obran en autos no se desprende la participación del servidor público denunciado en la realización y/o organización de los hechos materia de pronunciamiento.

Asimismo, es preciso señalar, que como se ha venido evidenciando, este órgano resolutor estima que con la asistencia al evento denunciado del ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo en su carácter de particular y militante del Partido Acción Nacional tal y como lo señaló dicho ciudadano al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 por parte del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que los quejosos señalaron en su escrito de denuncia que durante el transcurso del año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumentó los gastos relativos a comunicación social, en ese sentido, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, ordenó realizar el acta circunstanciada de la página de internet de dicha dependencia y en la misma se advierte el presupuesto de egresos de la federación en el que aparece la cantidad otorgada para el ejercicio fiscal de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

año, información que tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año.

En ese sentido, esta autoridad considera que los hechos referidos tienen que ver con la asignación de recurso públicos destinados a diversas partidas de las secretarías de esta; por lo que dicha situación no tiene ninguna relación con la materia electoral, por lo tanto no pueden tener una relación de tipo directo ni aun de manera indirecta, en violación alguna al principio de imparcialidad.

En todo caso, tendrá que ser la instancia correspondiente del gobierno federal, quien se encargue de revisar la correcta distribución de las partidas presupuestales utilizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público.

c) Promoción Personalizada

En el presente apartado, esta autoridad se constreñirá en determinar si a través de los hechos denunciados el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, realizó actos de promoción personalizada con el objeto de promocionarse con miras al Proceso Electoral Federal de 2011-2012, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se encuentra acreditado que el día trece de agosto del año en curso, se llevó a cabo un evento de carácter partidista (Partido Acción Nacional) alrededor de las diez de la mañana en el auditorio de Expo Forum, S.A. de C.V., ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora en la que estuvieron presentes entre otros el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del estado de Sonora, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo y el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Sonora.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011¹, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

¹ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia antes referida, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, conviene recordar que los ciudadanos Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidentes de Conciencia Cívica y de la Fundación Find, respectivamente arguyeron genéricamente que a través de los hechos denunciados el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, estaba efectuando propaganda personalizada con el objeto de obtener una ventaja en el Proceso Electoral Federal que se encontraba próximo a efectuarse, transgrediendo de esta forma el principio de equidad en la contienda, lo que en la especie a su consideración podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con impacto en el Proceso Electoral Federal a desarrollarse en 2011-2012.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

“Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Artículo 3. *Será propaganda **institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

Artículo 4. *Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar ***propaganda oficial personalizada***.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código Comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando **ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.**

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estima que por cuanto hace a la asistencia del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público al evento realizado el día trece de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

agosto del año en curso en la Ciudad de Hermosillo Sonora, no controvierte lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que aún cuando las notas periodísticas reseñen la asistencia del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo al evento de marras, de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano referido asistió en su carácter particular, lo anterior es así, según la propia manifestación de dicho ciudadano al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, así como lo sostenido por la Titular de la Unidad de Comunicación Social de dicha dependencia al señalar que en los archivos de dicha dependencia no había registro alguno de la asistencia del ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo en su entonces calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, máxime que no existe ningún medio de convicción que nos lleve a considerar lo contrario.

En ese sentido, esta autoridad estima que no se colman los elementos señalados por el máximo juzgador comicial federal para que se actualicen la conculcación de promoción personalizada por parte del ciudadano denunciado, lo anterior es así ya que no **se está ante la presencia de propaganda política o electoral**, pues como se ha venido señalando en párrafos que anteceden esta autoridad no cuenta con elementos que acrediten que el ciudadano denunciado hubiera pronunciado algún discurso y que el mismo pudiera ser considerado como propaganda política o electoral.

Asimismo, y respecto al segundo elemento, es de referir que toda vez esta autoridad estimó que no se encuentra acreditada la existencia de propaganda política o electoral, por lo que tampoco puede haber difusión de la misma, en ese sentido la difusión de las notas periodísticas que reseñan el evento al que asistió el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público en su carácter de particular, no constituye violación alguna en materia electoral.

En relación con el tercer elemento relativo a que el sujeto que hubiese difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel es de referir que el ciudadano C. Ernesto Javier Cordero Arroyo como ya se ha mencionado a lo largo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

de la presente determinación acudió al evento de marras en su carácter de particular y no en su carácter de entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo anterior es así toda vez que la titular de Comunicación Social de dicha dependencia señaló que no obra en sus archivos, registro alguno relacionado con la visita de dicho funcionario al evento denunciado.

Asimismo y respecto a que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos, es preciso señalar que de las investigaciones realizadas por esta autoridad no se desprenden elementos ni siquiera de carácter indiciario que permitan determinar a esta autoridad que el ciudadano referido tuvo participación en la realización u organización del evento, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que el costo de la realización del mismo hubiera sido cubierto con recursos públicos.

Lo anterior, aunado al hecho de que no se cuenta en el expediente con constancia alguna mediante la cual sea posible derivar una vinculación de la organización del evento de marras con el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, crea convicción en esta autoridad respecto a que el entonces servidor público aprovechara su cargo para lograr ambiciones personales de índole política y tampoco se tiene por acreditado que empleó el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que el medio de prueba aportado por el actor como base de su pretensión con relación al presente hecho fue la exhibición de copias simples de diversas notas periodísticas que advierten la asistencia del exfuncionario referido al evento de fecha trece de agosto del año en curso, lo que a su juicio implica la promoción personalizada del mencionado servidor público, sin que sea posible mediante dicho elemento de prueba derivar el posible aprovechamiento de su cargo para lograr ambiciones personales de índole política, y mucho menos el uso de recursos públicos para tales efectos.

En ese sentido y toda vez que los hechos denunciados no tiene repercusión en materia electoral, esta autoridad considera ocioso continuar con el análisis del resto de los elementos enunciados en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales han sido

listados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como necesarios para acreditar la infracción a las hipótesis normativas referidas.

Derivado de lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas que se atribuyen a sus militantes.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En ese sentido, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se encuentra acreditado que el día trece de agosto del año en curso, se llevó a cabo un evento de carácter partidista (Partido Acción Nacional) alrededor de las diez de la mañana en el auditorio de Expo Forum, S.A. de C.V., ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora en la que estuvieron presentes entre otros el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del estado de Sonora, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo y el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Sonora.

Asimismo, y toda vez que como se ha venido evidenciado no se acreditó la participación en la organización del evento al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ni se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se estaba ante la presencia de propaganda política o electoral relacionada con el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 y tampoco fue posible demostrar en uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados, es que se estima que no ha lugar a establecer un juicio de reproche al Partido Acción Nacional en razón de que los hechos denunciados por los ciudadanos Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidentes de Conciencia Cívica y de la Fundación Find, respectivamente, toda vez que los mismos no vulneraron ninguna norma electoral, por lo que no puede determinarse una responsabilidad a dicho instituto político su calidad de garante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011

En ese sentido y toda vez que los hechos materia de inconformidad no constituyen infracción alguna a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Acción Nacional, por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/SCG/JL/JAL/056/2011**

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**